



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

10 DE AGOSTO DE 2023

No. 1167 Bis

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México 2
- ♦ Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan beneficios fiscales relativos al pago de los derechos por los servicios de control vehicular, que se indican 8
- ♦ **Aviso** 11

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que el artículo 13 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Que el artículo 1 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que las disposiciones en materia de movilidad deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. A su vez, el artículo 198 de la referida ley, establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno establecerá en el Reglamento de Tránsito las normas para la circulación de peatones y vehículos en las vialidades de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la normativa de la materia, así como determinar los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para circular en el territorio de la Ciudad.

Que con base en el incremento del uso de motocicletas en la Ciudad de México y la cantidad de hechos de tránsito asociados a ello, es necesario reformar las disposiciones en materia de tránsito relativas al uso adecuado de la motocicleta y los riesgos asociados a la misma, con la finalidad de reducir la comisión de conductas que ponen en peligro la integridad física y la vida de las personas conductoras de estos vehículos y de la ciudadanía en general; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO: Se **MODIFICAN** los párrafos segundo y tercero de la fracción X del artículo 11; la fracción XXI y último párrafo del artículo 30; la fracción I del artículo 33; el párrafo segundo de la fracción II, los incisos b) y d) de la fracción III del artículo 37; los incisos a) y b) de la fracción I y la fracción IV del artículo 44; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 45; los párrafos segundo y último del artículo 62; el artículo 63; los párrafos segundo, cuarto, tabla anexa, penúltimo y último del artículo 64; los párrafos primero, segundo y último del artículo 66; las fracciones II, IV y tercer párrafo del artículo 67; se **ADICIONAN** los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 al inciso d) de la fracción III del artículo 37; las fracciones I Bis y III Bis del artículo 67, y se **DEROGA** el párrafo decimocuarto del artículo 64, todos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. a IX. ...

X. ...

a) a d) ...

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos b) y c) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y tres puntos a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de este artículo, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y seis puntos a la licencia para conducir.

XI. a XV. ...

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

I. a XX. ...

XXI. Cuando se estacionen vehículos **matriculados en la Ciudad de México**, en lugares autorizados para tal fin, e infrinjan alguna de las hipótesis contempladas en los incisos de la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

...

En los casos a que hacen referencia las fracciones I, II, **III**, V, VI, VIII, IX, X, **XI**, XII, XIV incisos b) y c), XV, XVI y XIX del presente artículo se usará grúa para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

Artículo 33.- Aún cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:

I. Los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 30 fracciones IV, VII, XIII y XVIII de este ordenamiento, imponiéndose la multa que señale el referido artículo;

II. ...

Artículo 37. Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo

I. ...

II. Los conductores de vehículos motorizados deben:

a) a e) ...

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos a), b), d) y e) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto de penalización a la **licencia para conducir** o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto de penalización a la matrícula vehicular.

...

III. Adicionalmente, los motociclistas deben:

a) ...

b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas **que señale la tarjeta de circulación**;

c)...

d) Utilizar casco protector, diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad, y asegurarse que la persona acompañante también lo porte; el casco deberá encontrarse debidamente colocado en la cabeza y abrochado, sin muestras de deterioro ni con fracturas visibles; asimismo, deberá contar con la certificación aplicable y/o con los siguientes elementos de seguridad:

1. **Armazón:** barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección;
2. **Relleno amortiguador:** relleno de 3 a 4 centímetros de espesor para absorber impactos;
3. **Relleno de confort:** parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza;
4. **Sistema de retención:** mecanismo que mantiene el casco en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia el mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismo de cierre o abrochado; y,
5. **Visor:** debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos.

e) ...

...

...

IV. y V. ...

...

...

Artículo 44. Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, deberán:

a) Cuando sean menores de edad, portar permiso para conducir automóviles. **Las motocicletas no podrán ser conducidas por menores de edad;**

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente en formato físico o digital, correspondiente al tipo de vehículo. **Tratándose de motociclistas deberán portar la licencia tipo A1, A2 o permanente;**

...

II. y III...

IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar, **de personal y turístico** deberán:

a) a c) ...

...

V. a VI. ...

...

Artículo 45. Los vehículos motorizados que circulen en el territorio de **la Ciudad de México** deberán de contar con:

I. a III...

IV. Tarjeta de circulación vigente, **en formato físico o digital.**

...

...

Artículo 62. El pago de la multa se puede realizar en:

I. a III. ...

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuenta un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establecen los artículos **30, fracción XXI**, y 33, fracción II, de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

...

Al **detectar** una infracción, con fundamento en los artículos 50 o 51 de este ordenamiento, el agente deberá retener la licencia de conducir; tratándose de licencias de conducir expedidas por la Secretaría, Seguridad Ciudadana informará a la Secretaría para que proceda conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley.

Artículo 63. La Secretaría del Medio Ambiente **de la Ciudad de México** podrá expedir las disposiciones necesarias para que los Centros de Verificación Vehicular **de la Ciudad de México** constaten que no existen adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previamente a que se inicien las pruebas correspondientes al procedimiento de verificación vehicular.

Artículo 64....

Las sanciones que se impongan por invasión de carriles confinados, **así como las impuestas** a matrículas vehiculares de personas morales, matrículas vehiculares de transporte público, matrículas vehiculares de transporte de carga, matrículas vehiculares de taxis y matrículas vehiculares de otra entidad federativa o país que circulen en el territorio de la Ciudad de México, y que sean captadas por sistema tecnológico, serán siempre de carácter monetario.

...

Para infracciones con penalización de 5 puntos, las matrículas vehiculares tendrán amonestación en **la primera infracción** que registren en cada ciclo de verificación vehicular, conforme a **la primera sanción contemplada** en la tabla del esquema de contabilidad de puntos.

El esquema de contabilidad de puntos se rige por la siguiente tabla:

Puntos restantes	Sanción
9 o primera infracción	Amonestación
8 o segunda infracción	Curso en línea básico
7	Curso en línea intermedio
6	Curso en línea avanzado
5	Taller de sensibilización presencial
4	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
3	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
2	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
1	2 horas de trabajo en favor de la comunidad

...

...

...

...

...

I. a VII...

...

...

...

Se deroga.

...

1. a 3. ...

...

...

Cuando se trate de sanciones por infracciones a este Reglamento impuestas por el Agente autorizado para infraccionar y emitidas mediante equipos electrónicos portátiles, la boleta de infracción se dará a conocer a los interesados, a través del número de teléfono celular o el correo electrónico que el ciudadano haya proporcionado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En caso de negativa se hará constar dicha situación y **será notificada vía electrónica.**

Las sanciones impuestas por sistemas tecnológicos **se notificarán vía electrónica**, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

Artículo 66.- Las licencias para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad **Ciudadana**, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.

...

...

...

...

...

Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de **Medida y Actualización** vigente.

Artículo 67.- Sólo procederá la remisión de vehículos al depósito en los siguientes casos:

I. ...

I Bis. Vehículos de conductores que contravengan lo dispuesto en las fracciones III inciso b) y X inciso a) y d) del artículo 11 de este Reglamento.

II. Vehículos de conductores que transgredan lo dispuesto en las fracciones I, II, **III**, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV incisos b) y c), XV, XVI y XIX del artículo 30 y fracciones II y XI del artículo 34 de este Reglamento; siempre y cuando no se encuentre el conductor a bordo del vehículo o éste se negase a retirarlo, inmediatamente después de haberse impuesto la infracción;

III...

III Bis. Motocicletas que transgredan lo previsto en las fracciones II y III del artículo 21, la fracción III incisos b) y d) del artículo 37 y la fracción III incisos c) y e) del artículo 38 de este Reglamento;

IV. Vehículos de conductores que transgredan lo previsto en las fracciones **I incisos a) y b)**, **II inciso a)**, IV inciso a) y V inciso a) del artículo 44 y todas las fracciones del artículo 45 de este ordenamiento;

V. y VI. ...

...

Se procederá a la remisión del vehículo al depósito aun cuando el conductor se encuentre a bordo, si en aquél se encontrasen personas **menores de edad**, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas. El Agente autorizado para infraccionar impondrá la sanción que corresponda y esperará el arribo de **una** persona **que se haga** responsable de las mismas, para proceder de inmediato a la remisión del vehículo, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 68 primer párrafo de este Reglamento.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los **cuarenta y cinco días naturales** posteriores a su publicación, el 24 de septiembre de 2023.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 09 días del mes de agosto del dos mil veintitrés. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**
